



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001- <b>2020-00280</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESUS EDGAR ORTIZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS – GOBERNACION DE CALDAS</b>
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
<b>AUTO</b>	<b>100</b>

### CONSIDERACIONES

En el presente medio de control el demandante pretende la indemnización de perjuicios acaecidos con ocasión de la operación administrativa de desalojo adelantada por la Gobernación de Caldas el día 12 de junio de 2018, y que cuantifica en **setecientos veintiún millones ochocientos diecinueve mil pesos (\$ 721.819.000)** por concepto de daños materiales y **cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes**, equivalentes a **ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$ 87.780.300.)**, en razón de daños morales.

Conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Y para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

De acuerdo con las normas citadas, este despacho es competente para conocer de las demandas que se promueven en ejercicio del medio de reparación directa siempre que su cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que debe ser determinada por las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

Como se indicó con antelación, en el presente proceso se pretende la indemnización de los perjuicios acaecidos en consecuencia de una operación administrativa; pretensiones determinadas en el escrito de la demanda por la suma de **setecientos veintiún millones ochocientos diecinueve mil pesos (\$ 721.819.000)**, equivalentes a **822,3 SMLMV**, a título de daños materiales, y de **cien (100) SMLMV** en cuanto a daños morales.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 157 *ut supra*, advierte este despacho que se excede la cuantía establecida en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA; razón por la cual no se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda, pues se estima que ésta le corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia, en virtud del numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

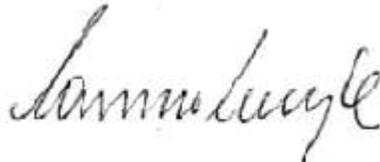
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa promovido por el señor **JESUS EDGAR ORTIZ GARCIA** en contra de **GOBERNACION DE CALDAS** por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría **REMITASE** el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Caldas por considerar que es esta Corporación la competente para el conocimiento del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO  
ADMINISTRATIVO  
MANIZALES-**

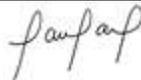
Este documento fue  
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 012 del 28 de AGOSTO de 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE  
Secretaria

**ARANGO HOYOS**

**001  
DE LA CIUDAD DE  
CALDAS**

generado con firma  
con plena validez

Código de verificación:

**3247f433443dab5b2ff452b574862eefc8553909d32041c9e5e72d8fb83199c**

Documento generado en 27/01/2021 02:57:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**